

DRA  
ADRIANA PÁOLA ARBOLEDA CAMPO  
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN  
E. S. D.

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO	
10-11	
30 ABR 2019	
Dra. Arboleda	

Expediente 19001-33-33-006-2018-00321-00

Demandantes. LUZ DARY PINZON PAZOS y SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO

Demandados : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Albio Orlando Bautista Manrique, mayor de edad, con cedula de ciudadanía número 10.520.618 de Popayán en mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia en atención al **Auto Interlocutorio 570 proferido por su Despacho el 10 de abril de 2019**, que inadmite la demanda, considerando que revisado el acto administrativo **No 3299 del 06 de agosto de 2018** por medio del cual la Secretaria de Educación y Cultura de Cauca niega el cambio de régimen de liquidación de cesantías de anualidad a retroactividad no se encuentra pronunciamiento alguno por parte de la administración sobre la señora **ELIZABETH TRUJILLO SANDOVAL**, me permito corregir a demanda excluyendo a la señora **ELIZABETH TRUJILLO SANDOVAL** de la parte demandante , de la siguiente manera:

**I. LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES**

Albio Orlando Bautista Manrique, mayor de edad, vecino de Santander de Quilichao Cauca, con cédula de ciudadanía número 10.520.618 de Popayán, abogado en ejercicio con T.P .No.45.550 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la señoras **LUZ DARY PINZON PAZOS, CC. 25.328.011** y **SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO, CC.34.593.747**, mayores de edad, en ejercicio de la acción que consagra el artículo 138 del CPACA, presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** representado por la Dra MARIA VICTORIA ANGULO en su calidad de Ministra de Justicia Nacional o quien haga sus veces,

**II. PETITUM**

**DECLARACIONES Y CONDENAS**

Con base en los hechos y omisiones fundamentales y en el sustento jurídico que más adelante señalaré y expresaré, me permito solicitar se pronuncien las siguientes o similares **DECLARACIONES Y CONDENAS:**

**Primera.-**Que se decrete la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en el **OFICIO No.3299 del 06 de agosto de 2018,** por medio del cual la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca en nombre de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- FOMAG niega el cambio de régimen de liquidación de la cesantía de **ANUALIDAD A RETROACTIVIDAD** a las demandantes **LUZ DARY PINZON PAZOS** y **SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO** en su calidad de docentes territoriales vinculadas antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989

**Segunda.-** Que en consecuencia a título de restablecimiento del derecho laboral se ordene a la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por intermedio de su delegatario el departamento del Cauca, tener en cuenta al momento de liquidar las cesantías parciales o definitivas de los demandante que el régimen de cesantías que se debe aplicar es el de retroactividad

**Tercera-** Que sobre el total de las sumas que correspondan a favor de las demandantes se liquide la indexación desde que se hizo exigible hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.

**Cuarta.-**La **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** o quien haga sus veces, dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda, dentro de los términos de los artículos 192,195 del Código Contencioso Administrativo.

Lo anterior con fundamento en los siguientes,

### **III. HECHOS U OMISIONES**

1.-Los demandantes **LUZ DARY PINZON PAZOS** y **SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO** están vinculados como docentes territoriales en la planta de personal de la entidad territorial Cauca antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989

2.-La fecha de ingreso al servicio educativo oficial de la educadora **LUZ DARY PINZON PAZOS** fue el **día 01 de JUNIO de 1989** como docente municipal del colegio satélite del corregimiento de **LA BALSA** del municipio de Buenos Aires Cauca nombrada mediante **Decreto No.055 del 01de JUNIO de 1989, expedido por la Alcaldía municipal de Buenos Aires Cauca** con efectos fiscales a partir **del 17 de mayo de 1989;** luego es vinculada sin solución de continuidad como docente horas catedra en el Instituto Departamental bachillerato académico de Asnazu del municipio de Suarez nombrada por **AUTORIZACION DEPARTAMENTAL No 0836 del 13 de Octubre de 1992** emitida por la Gobernación del departamento del Cauca y finalmente incorporada como plaza

docente municipal de tiempo completo mediante **Decreto municipal No 100 del 20 de Diciembre de 1994** proferido por la Alcaldía municipal de Santander de Quilichao Cauca

3.--La educadora **SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO**, fue nombrada como docente horas catedra en el colegio Fidelina Echeverry de Puerto Tejada en forma continua mediante los siguientes actos administrativos expedidos por la Gobernación del departamento del Cauca, así:

--**Decreto departamental No 812 de 1985**, horas catedra 1985-1986 del colegio Fidelina Echeverry de Puerto Tejada a partir del 2 de septiembre de 1985

-**Decreto departamental 715 de septiembre de 1986** horas CATEDRA lectivo 86-87, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

---**Decreto departamental 879 de 1987** horas catedra, lectivo 1987-88, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

-**DECRETO departamental 914 DE 1988** HORAS CATEDRA, lectivo 1988-89, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca.

-**DCRETO departamental 1698 DE 1989** HORAS CATEDRA 1989-90, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca.

--**DECRETO departamental No. 870 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 1990** HORAS CATEDRA 90-91, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca.

--**DECRETO departamental 1431 DE 1991** HORAS CATEDRA 91-92, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca.

-**AUTORIZACION departamental 446 DE 1992** LECTIVO 92-93 HORAS CATEDRA, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca.

-**AUTORIZACION departamental No 026 DE 1993 DE LA GOBERNACION DEL CAUCA** DOCENTE HORAS CATEDRA LECTIVO 93-94 24 HORAS.

**Decreto No 245 de Noviembre 1 de 1993** por el cual se convierten las actúas en horas catedra en las plazas docentes de tiempo completo en el colegio Fidelina Echeverry de Puerto Tejada Cauca y se hacen unas vinculaciones

---**Resolución departamental No.5386 del 14 /11/2007** expedida por la Gobernación del departamento del Cauca

-**Decreto No. 0535 -06-2007** por el cual se distribuyen en el municipio de Puerto Tejada unos docentes con cargo al Sistema General de Participaciones de la planta incorporada al departamento del Cauca.

4. Las docentes antes mencionadas fueron vinculadas como docentes del orden territorial antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989 como se prueba con los decretos de nombramiento y actas de posesión.

**El numeral 3 del artículo 1 de la Ley 91 de 1989 dice: Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de la entidad territorial a partir del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha de conformidad con lo dispuesto en la Ley 43 de 1975**

En virtud de la fecha en que fueron vinculadas las docentes debe respetarse el régimen del orden territorial y en consecuencia les asiste el derecho a la liquidación de cesantías retroactivas

5.- A través de convenios celebrados a partir del año de 1999 entre la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y los municipio de SANTANDER DE QUILICHAO las docentes LUZ DARY PINZON PAZOS y SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO fueron afiliadas , junto con otros docentes territoriales al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- REGIONAL CAUCA de esta ciudad, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60 de 1993, en su Decreto Reglamentario No 196 de 1995 y en la Ley 91 de 1989 y los decretos que la reglamentan ( No. 1175 y 2563 de 1990).

6. El régimen de cesantías vigente de las entidades territoriales de Suarez y Santander de Quilichao Cauca para la época de la vinculación de los docentes era el de retroactividad de la Ley 6 de 1945.

7.- Mediante la expedición de la Ley 244 de 1995, Ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1992 se modificó el régimen de cesantías de los empleados públicos del orden territorial.

8. Las demandantes **LUZ DARY PINZON PAZOS Y SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO** fueron nombradas como **DOCENTES TERRITORIALES** (departamentales o municipales) antes de la expedición de la Ley 91 de 1989, por tanto, las cubre el régimen de liquidación de cesantías con retroactividad de la Ley 6 de 1945, Decreto 2767 de 1945, Ley 65 de 1946 y el Decreto 1175 de 1990.

9.-Con la Ley 91 de 1989, referente al reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes, se estableció un régimen de transición y de garantía de derechos adquiridos por aquellos que se encontraban vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia (1 de enero de 1990), **destacándose que los docentes nacionalizados y territoriales, tenían a dicha fecha derecho a la liquidación de cesantías de manera retroactiva.**

10.--La Ley 91 de 1989 que crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, mantuvo el régimen de los docentes nacionales y **reafirmo que a los docentes nacionalizados nombrados antes del 31 de diciembre de 1989 se les pagara un auxilio de cesantía equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcional por fracción de año laborado, sobre el último salario**

**Esta Ley 91 de 1989 no hizo alusión a la liquidación de las cesantías de los docentes territoriales, por tanto, no modificó el sistema de liquidación de cesantías vigentes hasta esa fecha para los docentes departamentales, distritales y municipales.**

Solo en el año de 1995 con el Decreto 196 de 1995 a los docentes territoriales se les permitió la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la condición de respetar el régimen prestacional vigente en el momento de efectuarse la incorporación.

Este decreto en su artículo 5º estableció

**Artículo 5º.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.** Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo el procedimiento establecido en el capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. **A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto**

11.-En mi condición de apoderado de las demandantes solicité a la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el cambio de régimen de cesantías de anualidad y retroactividad mediante **OFICIO con RADICADO SA NO 2018pqr36814 DEL 16/07/2018** y la Dra Yolanda Meneses Meneses en su calidad de Secretaria de Educación y Cultura del Cauca mediante **Oficio 3299 del 06 de agosto de 2018, despachado el 10 de agosto 2018, radicado salida SAC2018RE7532 y recibido por correo certificado el 13 de AGOSTO de 2018** le niega a las demandantes el cambio de régimen de liquidación de sus cesantías de anualidad a retroactividad como docentes territoriales recursos propios vinculadas antes de la Ley 91 de 1989, manifestando entre otras cosas lo siguiente que " la Secretaria de Educación y Cultura del departamento del Cauca debe reconocer las prestaciones sociales a cargo del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

105

MAGISTERIO conforme al tipo de vinculación y régimen con que los docentes fueron afiliados en su oportunidad a dicho fondo, sin que la Secretaría de Educación pueda modificar de manera unilateral el mismo, razón por la cual la liquidación de las cesantías sea Anualmente y no como pretende de forma retroactiva...”

12.- El día **28 de AGOSTO DE 2018** como apoderado de las demandantes solicito a la Procuraduría Judicial en Asuntos Administrativos de Popayán que convoque a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para llevar a cabo una audiencia de conciliación extrajudicial con el fin de conciliar el cambio de régimen de liquidación de las cesantías de anualidad a retroactividad de la demandantes y agotar así el requisito de procedibilidad para ir en demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

13.-La **Procuraduría No 188 Judicial I** para Asuntos Administrativos de Popayán cita a audiencia de conciliación extrajudicial a las partes y mediante **Acta No 174 del 18 de OCTUBRE de 2018** declara fracasa la conciliación entre la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y las demandantes y cumplido el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, según constancias que se anexan a la demanda.

14.-De acuerdo con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 el término de caducidad de la acción judicial estuvo suspendido a partir del 28 de AGOSTO hasta el 18 de OCTUBRE de 2018, es decir, por 50 días calendario.

15.--Las demandantes por ser unas docentes de vinculación territorial nombradas antes de la Ley 91 de 1989 sus cesantías deben liquidarse bajo la normatividad de esta prestación, que se encuentra contenida en el artículo 17 de la Ley 6 de 1945, el artículo 1 del decreto 2767 de 1945, el artículo 1 de la Ley 65 de 1946, los artículos 1 y 2 del decreto 1160 de 1947 que determinan que los funcionarios se les aplica el régimen de retroactividad en la liquidación del auxilio de cesantía, el cual equivale a un mes de sueldo por cada año de servicios continuos o discontinuos y proporcionalmente por fracciones de año cualquiera sea la causa de sus retiro, hállese o no en carrera administrativa, liquidada con el salario devengado en el último año de servicio.

En el orden territorial el auxilio de la cesantía continuó bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945, del Decreto 2767 de 1945, de la Ley 65 de 1946 y del Decreto 1160 de 1947, que consagran su pago en forma retroactiva.

16. De acuerdo la **Sentencia del 28 de enero de 2010** del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en lo que respecta al carácter nacional o territorial de la vinculación de un docente ha sostenido que este carácter lo determina el ente gubernativo que expida el

106

respectivo acto administrativo de nombramiento, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenece y el presupuesto donde proceden los pagos laborales..

17. De acuerdo a la Sentencia del 21 de junio de 2018 del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso, Sección segunda C.P. Carmelo Perdomo Cueter en lo que respecta a los ingresos recibidos por los Fondos educativos regionales para atender los gastos de la educación por parte de las entidades territoriales dijo: "(i) los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender los gastos de sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales, (ii) la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de educación nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo.."

18.-El Consejo de Estado Sección Segunda Sub Sección A en sentencia suj-11-S2 del 22 de febrero de 2018 con radicado 5085-16 dijo: ". De lo anterior se colige que I) los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial, es decir, el sistema de retroactividad y II) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicaría las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, es decir, un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto a reconocimiento de intereses.."

19.-La demanda SOLO se dirige contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, teniendo en cuenta la Jurisprudencia del Consejo de Estado que establece que la legitimación en la causa por pasiva la tiene la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, quedando excluidas las entidades territoriales y la Fiduprevisora S.A, por ser estas entidades unas delegatarias en el reconocimiento o negación de las prestaciones sociales del Magisterio como lo consagra la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005 que estableció el trámite en sede administrativa para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEG GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 14 de febrero de 2013. Radicado numero: 2500-23-25-000-2010-01073-

#### IV.-NORMAS QUEBRANTADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACION.

Con la expedición de los actos administrativos por parte de la Secretaria de Educación del Cauca, se infringieron las siguientes disposiciones:

/

10x

**1º. Constitución Nacional: artículos 2, 6, 25, 53.** leyes 6 de 1945, artículo 17; 65 de 1946, artículo 1º, el decreto 2767 de 1945, artículo 1º, Decreto 1160 de 1947, artículos 1 y 2, decretos 2755 de 1966 y 899 de 1991 y el decreto 196 de 1995

La Nación- Ministerio de Educación Nacional con la intermediación de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Secretaria de Educación del Cauca han vulnerado los artículos 2 y 6 constitucionales por cuanto se desconoce a las demandantes la efectividad de los derechos y deberes en ellos consagrados- como fines esenciales del Estado de garantizarlos- y se incurrió en responsabilidades ante la Constitución y la ley por extralimitación de la autoridad administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, al afiliar a las demandantes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional del Cauca como docentes de régimen de anualidad para efectos de liquidación de sus cesantías como DOCENTES DEL ORDEN TERRITORIAL, desconociendo que las demandantes como docentes TERRITORIALES las cobija el régimen de liquidación con retroactividad de cesantías de la Ley 6ª de 1945 y demás normas vigentes y concordantes

De la igual manera se vulnera el artículo 53 de la Carta Política que establece como principio mínimo la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, que en este caso, se vulnera por la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL CAUCA,- SECRETARIA DE EDUCACION Y CULTURA DEL CAUCA, cuando niegan el reconocimiento de las cesantías de las docentes TERRITORIALES LUZ DARY PINZON PAZOS y SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO CON EL REGIMEN DE RETROACTIVIDAD, sin tener en cuenta que las demandantes son docentes territoriales vinculadas antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989, que mantiene vigente el régimen de retroactividad de las cesantías de los empleados territoriales.

**La ley 6ª de 1945, en su artículo 17, literal a, establece:**

a) Auxilio de cesantía a razón de un mes de sueldo o jornal por cada año de servicio. Para la liquidación de este auxilio solamente se tendrá en cuenta el tiempo de servicios prestados con posterioridad al 1 de enero de 1942

**El artículo 1º de la Ley 65 de 1946 reza:**

**Art.1º** Los asalariados de carácter permanente, al servicio de la Nación en cualquiera de las ramas del poder público, háyanse o no escalafonados en la Carrera Administrativa, tendrán derecho a un auxilio de cesantía por todo el tiempo trabajado continua o discontinuamente, a partir del 1º de enero de 1942 en adelante, cualquiera que sea la causa del retiro.

**Parágrafo.** Extiéndase este beneficio a los trabajadores de los departamentos, comisarías y municipios en los términos del artículo 22 de la Ley 6 de 1945 y a los trabajadores particulares, de acuerdo con lo establecido en los artículos 12 y 36 de la misma ley.

El decreto 196 de 1995 en su artículo 5° estableció:

**Artículo 5°.- Docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios.** Los docentes departamentales distritales y municipales financiados con recursos propios de las entidades territoriales que estén vinculados a la fecha de vigencia del presente Decreto, serán incorporados al Fondo Nacional a) capítulo IV de este Decreto y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos para el efecto, quedando eximidos de los requisitos económicos fijados para afiliación, siempre y cuando se encuentren vinculados a una caja de previsión o entidad que haga sus veces. A estos docentes se les respetará el régimen prestacional que tengan al momento de la incorporación y no se les podrá imponer renunciaciones o exclusiones a riesgos asumidos por la ley y las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos a que se refiere el artículo 9 del presente Decreto.

#### V.-PRUEBAS.

Documentales aportadas:

##### 1.-DE LA DOCENTE LUZ DARY PINZON PAZOS.

--Copia del Decreto No.055 del 01 de JUNIO de 1989, expedido por la Alcaldía municipal de Buenos Aires Cauca con efectos fiscales a partir del 17 de mayo de 1989

-Acta de posesión de la demandante como docente municipal de Buenos Aires Cauca vinculada antes del 31 de diciembre de 1989

--Autorización No 0836 del 13 de Octubre de 1992 emitida por la Gobernación del departamento del Cauca

-Decreto No 100 del 20 de Diciembre de 1994 proferido por la Alcaldía municipal de Santander de Quilichao Cauca

-Decreto No 0495 -06-2007 de la Gobernación del Cauca por medio del cual se incorpora la planta de personal docente de los municipios no certificados del departamento del Cauca a la planta global de cargos, adoptada por el departamento del Cauca.

-Constancia de aportes o cotizaciones a la Caja de Previsión Social municipal de Buenos Aires Cauca como docente municipal-recursos propios

##### 2.-DE LA DOCENTE SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO,

Decreto departamental No 812 de 1985 como catedrática expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

-Decreto departamental 715 de septiembre de 1986 horas CATEDRA, lectivo 86-87, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

---Decreto departamental 879 de 1987 horas catedra, lectivo 1987-88, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

-DECRETO departamental 914 DE 1988 HORAS CATEDRA, lectivo 1988-89, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

109

-**DCRETO departamental 1698** DE 1989 HORAS CATEDRA 1989-90, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

--**DECRETO departamental** No. 870 DEL 10 DE SEPTIEMBRE 1990 HORAS CATEDRA 90-91, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

--**DECRETO departamental 1431** DE 1991 HORAS CATEDRA 91-92, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

-**AUTORIZACION departamental** 446 DE 1992 LECTIVO 92-93 HORAS CATEDRA, expedido por la Gobernación del departamento del Cauca

-**AUTORIZACION departamental** No 026 DE 1993 DE LA GOBERNACION DEL CAUCA DOCENTE HORAS CATEDRA LECTIVO 93-94 24 HORAS

---**Decreto municipal No 245 de Noviembre 1 de 1993** por el cual se cambia las actuales horas catedra en las plazas docentes de tiempo completo en el colegio Fidelina Echeverry de Puerto Tejada Cauca y se hacen unas vinculaciones

---**Resolución departamental** No.5386 del 14 /11/2007 expedida por la Gobernación del departamento del Cauca de traslado de la docente a la I.E. Instituto Técnico de Santander de Quilichao

**Decreto No. 0535 -06-2007** por el cual se distribuyen en el municipio de Puerto Tejada unos docentes con cargo al Sistema General de Participaciones de la planta incorporada al departamento del Cauca

**Acta de posesión No 1531 del 23 de noviembre de 2007**

---

-Copia autentica del **OFICIO No 3299 del 06 de Agosto de 2018** de la Secretaria de Educación y Cultura del Cauca que niega la modificación del régimen de cesantías

-Certificado de ejecutoria del acto administrativo contenido en el oficio No 2018---3299 del 06/08/2018

-**Acta No 150 del 18 de OCTUBRE de 2018**, expedida por la Procuraduría No 188 Judicial I en Asuntos Administrativos del Cauca que declara fracasada la conciliación extrajudicial y cumplido el requisito de procedibilidad para acudir a la vía contenciosa administrativa en demanda judicial

## VI.-COMPETENCIA

Es usted señor Juez competente para conocer de este proceso por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde la actora presta el servicio de docente y por la cuantía

## VII.-CUANTIA

La **cuantía para efectos de la competencia se estima en la suma de \$11.381.022**

**Estimación razonada de la cuantía**

110

**-DE LA DOCENTE LUZ DARY PINZON PAZOS**

Teniendo en cuenta el Artículo 157 del CPACA para determinar la estimación razonada de la cuantía para efectos de la competencia tomamos el valor de la cesantía de la docente municipal liquidada con factores salariales devengados en el año 2015 y la multiplicamos por los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

<b>.FACTORES 2018</b>	<b>VALOR</b>
Asignación básica.....	\$ 3.641.927
Prima de servicios.....	\$ 151.747
<b>Salario base de liquidación.....</b>	<b>\$ 3.793.674 x 3 = \$11.381.022</b>

**--DE LA DOCENTE SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO**

Teniendo en cuenta el Artículo 157 del CPACA para determinar la estimación razonada de la cuantía para efectos de la competencia tomamos el valor de la cesantía de la docente municipal liquidada con factores salariales devengados en el año 2016 y la multiplicamos por los 3 años anteriores a la presentación de la demanda.

<b>FACTORES 2016</b>	<b>VALOR</b>
Asignación básica	2.475.137,00
Prima vacacional	103.131, 00
Prima de navidad	214.856, 00
<b>Salario base de liquidación.....</b>	<b>\$ 2.793.124 x 3 =\$ 8.379.372</b>

**Para efectos de determinar la competencia de acuerdo con la cuantía tomamos de estas dos liquidaciones el valor de la pretensión mayor, o sea la suma de \$ 11.381.022.- Art.157 del CPACA** Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor

**VIII. FUNDAMENTOS LEGALES.**

Las leyes 6 de 1945, artículo 17; 65 de 1946, artículo 1º, el decreto 2767 de 1945, artículo 1º, Decreto 1160 de 1947, artículos 1 y 2, decretos 2755 de 1966 y 899 de 1991 y el decreto 196 de 1995, **Ley 91 de 1989** estableció que los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 mantendrían el régimen prestacional previsto en la normativa vigente de la entidad territorial (decir, el sistema de retroactividad en sus cesantías y II) a los docentes nacionales y a los vinculados a partir del 1 de enero de 1990, se les aplicaría las disposiciones vigentes para los empleados públicos del orden nacional, **Ley 344 de 1996** que estableció un nuevo régimen de liquidación anual de las cesantías, aplicable a partir de 1997, con corte a 31 de diciembre de cada año, para los servidores públicos vinculados o que se vinculen a los órganos y entidades del Estado, cualquiera que sea su nivel (nacional, departamental, municipal o distrital).

16  
111

el **Decreto 1582 de 1998**, estableció un nuevo régimen de cesantías para los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, a quienes se les aplican los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, el **Decreto 1919 de 2002** "por el cual se fija el Régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial", en su artículo 1º dispuso, que a partir de su vigencia, es decir, **desde el 1º de septiembre de 2002, los empleados públicos vinculados** o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a la Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, **gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.**

**Jurisprudencia del Consejo de Estado.-**

**--CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil once (2011)., Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01365-01(0058-10), Actor: GLORIA ISELA DAZA ORTEGA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**--CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00433-01(0400-10) Actor: GLORIA ESPERANZA BAEZ MORALES. Demandado: BOGOTA DISTRITO CAPITAL - PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

**CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA, SUBSECCION A del 22 de febrero de 2018 y del 19 de Octubre de 2017 C.P. William Hernández Gómez. Sentencia del Tribunal Administrativo del Cauca del 14 de Junio de 2018. M.P. Carlos Hernando Jaramillo Delgado. Expediente 2016-00299**

#### **IX. ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

**Me fundamento en los artículos 165 del CPACA Y 88 del C.G. del P.**

#### **X. NOTIFICACIONES**

Las personas las recibo en la Secretaria del Despacho o en la calle 5 No 6B-21 de Santander de Quilichao Cauca. Tel 8293048 CEL. 310-4747098 Correo electrónico. Plantigrado100 @ hotmail.com

--Las señoras LUZ DARY PINZON PAZOS y SIXTA AMPARO SARRIA CAMPO en la calle 3 No 7-68 de Santander de Quilichao Cel. 311-3607543

--La Dra. **MARIA VICTORA ANGULO** en el edificio del Ministerio de Educación Nacional en la Calle **43 # 57-14 CAN de la ciudad de Bogotá**

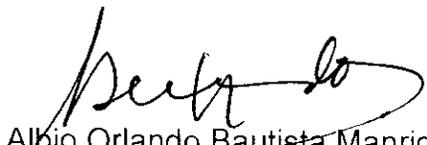
--La Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado en la calle 7 No. 75-66, piso 2 y3. Tel 2558955 de Bogotá.

--El Ministerio Público en la calle 4 No 0-83 de Popayán. Tel 8244823

#### XI.- ANEXOS.

El poder para actuar, copia del escrito de la demanda y sus anexos para traslado a la parte demandada, Ministerio Publico, Agencia Nacional de la defensa Jurídica del Estado, archivo del despacho, en medio físico y magnético

Atte,

  
Albio Orlando Bautista Manrique  
CC. 10:520.618  
T.P. 45.550